

Accidentes in itinere

¿En que condiciones se encuentra el profesorado que no tiene permiso para residir fuera del municipio donde ejerce como docente, en el supuesto de accidente de tráfico ocurrido mientras se desplaza de su casa al centro? ¿Es accidente in itinere?

M.A. Rioja

La Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado (LFCE) –Decreto 315/1964, de 7 de febrero– establece en su artículo 77.1 el deber de los funcionarios públicos de residir en el municipio en el que desempeñen su cargo público. Así “los funcionarios deberán residir en el término municipal donde radique la oficina, dependencia o lugar donde presten sus servicios”. Este precepto adquiere una notable importancia en el supuesto para calificar el accidente de laboral o no, cuando los docentes sufren un accidente en el trayecto que va desde el centro de trabajo a su domicilio (o viceversa) y ambos no se encuentran en el mismo municipio.

El concepto de “accidente in itinere” *ha sido creado por la jurisprudencia*, y recogido por último en el artículo 115 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que aprueba el texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (LGSS). Se define: “Tendrán la consideración de accidente de trabajo:

a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”.

Tres requisitos son necesarios para que se produzca este accidente de trabajo:

a) Relación centro de trabajo domicilio.

b) Necesidad de desplazamiento funcional que excluye las desviaciones personales.

c) Identidad de los medios empleados para la realización del desplazamiento. Salvo prohibición expresa, se pueden usar los medios de transporte que se estime oportuno por el trabajador.

La doctrina seguida por nuestro Tribunal Supremo es constante y reiterativa en cuanto a la obligación de los funcionarios públicos de residir en el municipio en el que tengan que desarrollar su trabajo.

Sin embargo, el número dos de este artículo 77 establece: “Por causas justificadas, el Subsecretario del Departamento podrá autorizar la residencia en lugar distinto, siempre y cuando ello sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo”.

En base a este segundo punto del referido precepto, el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de febrero de 1992, dictaminó que: “La justificación razonable de la limitación de ese derecho fundamental que el funcionario tiene se encuentra en la obligación de cumplir puntualmente las obligaciones de su cargo de modo que si puede observar puntualmente todos deberes del cargo pese a residir en lugar distinto, por ser próximo, al de destino, dada la mayor facilidad que hoy en día existe para los desplazamientos debido a las actuales vías de comunicación y los modernos medios de transporte, se podría autorizar la dispensa estricta de dicho deber...”.

Ante esta situación, la Dirección General de la Función Pública evacuó una consulta el 17 de septiembre de 1992, precisando que: “El cumplimiento del deber de residencia, regulado

en el art. 77 de la LFCE, a juicio de esta Dirección General, no ofrece dudas: por cuanto este deber de residencia en un lugar determinado de las personas ligadas a la Administración Pública por una relación estatutaria o laboral, deriva de la propia Constitución por razón de los fines y deberes en el art. 103.1 impone a la Administración Pública a la que sirven”.